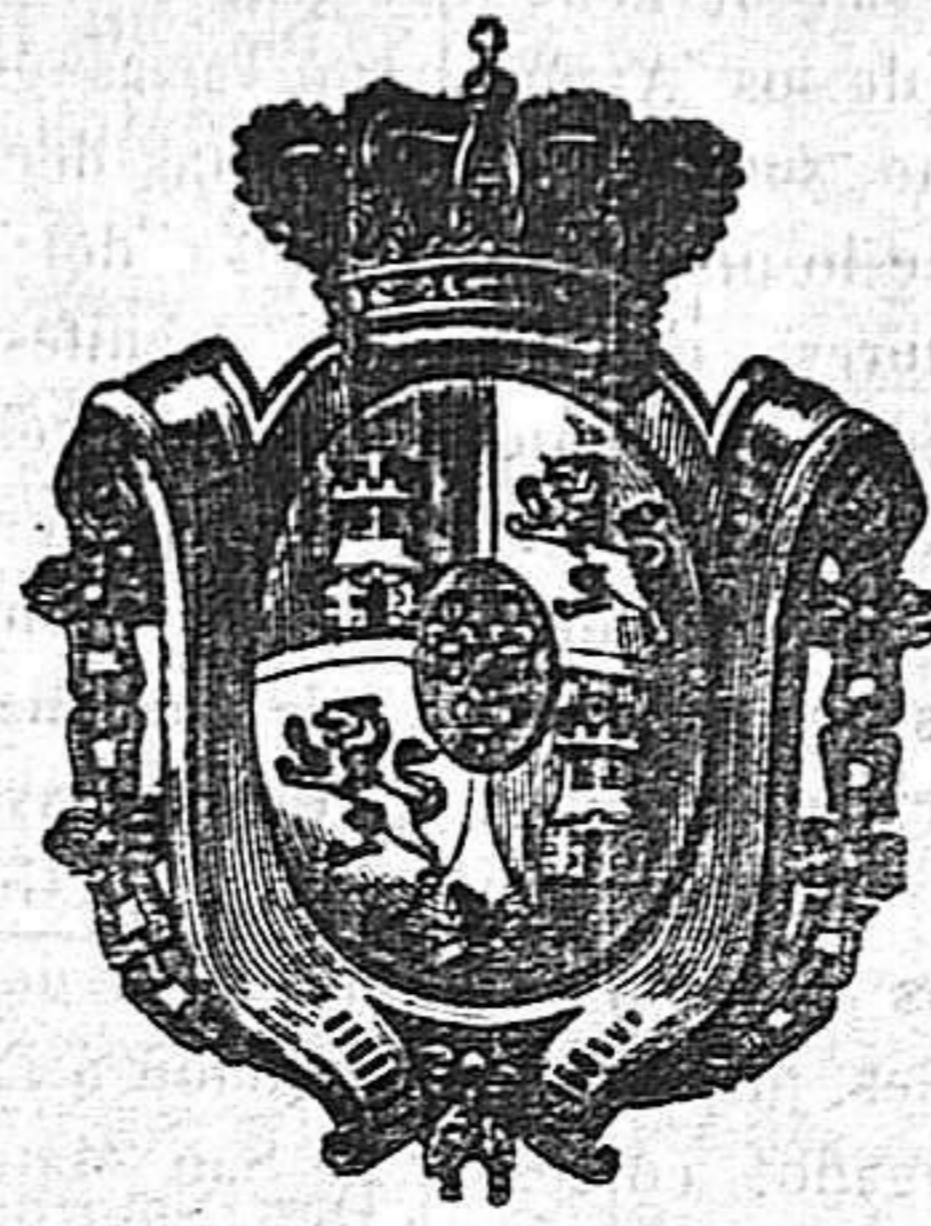


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 14 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Barcelona, en sesión celebrada el 17 de Marzo de 1836 acordó crear una Junta de cementerio rural, compuesta del Alcalde ó un Teniente, del Diocesano ó su Vicario, dos Regidores, el Procurador del común y dos obreros de las parroquias, elegidos por las obras de las mismas; y considerando después que el número de Regidores nombrados podría dar lugar á que se frustraran los deseos del Municipio en cualquier votación, acordó en 14 de Abril del expresado año nombrar dos Regidores mas para Vocales de la referida Junta:

Que en vista de una instancia del Ayuntamiento dirigida al Ministro de la Gobernación, haciendo presente que el Vicario general rehusaba entregar los caudales, libros y documentos pertenecientes al cementerio de que se viene haciendo mención, fundándose en el derecho que pretendía tener la Mitra sobre el terreno, se dictó la Real orden de 24 de Junio de 1837, por la que se resolvió que

dejando á salvo el derecho de propiedad, verificara el Vicario general la entrega de lo que pedía el Ayuntamiento, á fin de que éste por medio de la Junta de cementerio creada cuidase como le correspondía del de aquella ciudad:

Que en vista de la negativa del Prelado á cumplimentar la anterior Real orden mientras que no se resolviera este asunto con presencia de todos los antecedentes que formaban el expediente y de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1836, se dictó otra en 11 de Abril de 1838, por la que se mandó llevar á debido cumplimiento la de 24 de Junio del año anterior:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Agosto de 1839 se aprobó el reglamento por el que se había de regir la Junta de cementerios, continuando así las cosas hasta que en 21 de Junio de 1881 la corporacion municipal acordó disolver la Junta de cementerios que á la sazón existía, y creada como queda dicho, en virtud de acuerdo de 17 de Marzo de 1836 y posteriores, tomados por el mismo Ayuntamiento; crear una nueva Junta que cuidara del cementerio existente y de lo relativo al nuevo que se tenía proyectado, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, disponiendo además la manera de organizar dicha Junta y algunos otros detalles relativos al modo de funcionar la misma:

Que en 23 de Julio de 1881 los comisionados de los representantes de las Juntas de obras de las iglesias parroquiales acudieron al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario para que se dejara sin efecto los acuerdos adoptados por dicha corporación municipal en 21 de Junio de aquel año, y restableciera á las obras parroquiales en la posesion de su derecho civil, á la percepcion de una parte de los productos y á la participación en la ad-

ministracion del actual cementerio, con imposición de costas al demandante:

Que por medio de un otrosí solicitó la parte actora que antes de emplazar al demandado el Juzgado acordara la suspension del ya citado acuerdo de 21 de Junio de aquel año en la parte que era objeto de la demanda:

Que denegada la suspension del acuerdo de que se hacía mérito en el otrosí del escrito de demanda, pedida reforma de tal providencia y denegada que fué, apeló la parte actora ante la Superioridad; y estando tramitándose este incidente ante la Audiencia de Barcelona, el Gobernador en vista del expediente instruido en aquel Gobierno de provincia á instancia del Alcalde de aquella capital, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la referida Audiencia, fundándose en que el Ayuntamiento en el acuerdo de 21 de Junio mencionado se limitó á disolver la Junta que existía creada en virtud de otros acuerdos de 17 de Marzo de 1836 y posteriores, tomados por el mismo Municipio, y á crear nueva Junta de cementerios que cuidara del actual y del que se tenía proyectado, como delegada y dependiente del Ayuntamiento, dando en ella cabida á tres Concejales, á tres vecinos que no pertenecieran al Ayuntamiento, á un Canónigo, á un Cura párroco y á un obrero elegido por las parroquias, así como á establecer otros detalles relativos al modo de funcionar dicha Junta, sin tratar para nada de la participación que pudieran tener los representantes de las obras de las parroquias: que el expresado acuerdo no planteaba otras cuestiones que las de orden administrativo; y en este concepto era innegable que los representantes de las obras de las parroquias habían seguido un camino que no debían al tratar de impugnarle por medio de demanda ordinaria ante los Tribunales de Justicia: en que el ya citado acuerdo recaía sobre asunto de

policía, régimen y conservacion del cementerio, que la ley somete á la competencia del Municipio, y debe ser cumplimentado por el mismo, que era el que había nombrado la nueva Junta; en que dicho acuerdo procedía de una entidad administrativa y recaía sobre materia evidentemente de Administración, por lo cual estaba sujeto bajo todos sus puntos de vista á la jurisdicción de las Autoridades gubernativas y de ningún modo á las judiciales; en que se trataba de un servicio municipal, y atendida la naturaleza de las cosas, bajo el punto de vista puramente temporal y administrativo sería un contrasentido que no interviniera en primer término el Ayuntamiento; en que la ley municipal de 1868 incluyó concreta y terminantemente en sus artículos 50, 52 y 115 importantísimas facultades para los Ayuntamientos en todo lo relativo á construcción, reforma, traslación, supresión, administración, conservación y régimen de los cementerios, y por esto las leyes posteriores de 1870 y 1877, aunque hubieran dejado de explicarlas nominativamente, las comprendían dentro de los términos genéricos que el art. 67 de la primera y 72 de la vigente emplean al encomendar á los Ayuntamientos, entre las atribuciones que á los mismos confieren, todo lo que hace relación al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto se refiera, entre otros objetos que se enumeran, á los servicios referentes á la comodidad é higiene del vecindario, los sanitarios, todo género de obras públicas necesarias para los servicios del Municipio y á la policía, que abraza cuanto está relacionado con el buen orden y vigilancia de los mismos servicios, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del pueblo; en que el art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 atribuye á los Consejos provinciales oír y fallar como Tribunales contencioso-administrativos las

cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores; en que con arreglo á la Real orden de 26 de Mayo de 1880, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 son reclamables ante el Gobernador de la provincia por el que se estime agraviado en sus derechos en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del anuncio; en que con arreglo á la misma Real orden y al art. 60 de la ley provincial vigente, contra las resoluciones que el Gobernador dicte en vista de las reclamaciones de las partes interesadas procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados en la forma que se señala en el art. 93 de la citada ley de 1863.

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarando competente para conocer del asunto á la jurisdicción ordinaria, alegando que aun cuando los Ayuntamientos tienen y deben tener una marcada intervención en la construcción y conservación de los cementerios por afectar sus condiciones á la salud pública, no por esto puede inferirse, en vista del contexto de las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1861 y 19 de Abril de 1882, que les competa la facultad de apropiarse ó delegar la administración de los intereses de los mismos, cuando ésta, como consecuencia del derecho de propiedad, corresponde á otras corporaciones ó á la Iglesia; que hallándose en tales condiciones el cementerio general de aquella ciudad por aparecer de los antecedentes que su construcción se llevó á cabo con fondos de la Iglesia, era incuestionable que el acuerdo municipal contra el que habían recurrido los demandantes excedía los límites de la mera intervención, que en el terreno administrativo le eran privativos: que afectando dicho acuerdo á los derechos civiles que reclamaban los actores, las cuestiones que por ello se suscitasen debían ventilarse, según el art. 172 de la ley municipal vigente, ante los Tribunales de justicia, como únicos y exclusivamente competentes, sin que para ello pudiera ser obstáculo el hecho de que la Junta disuelta hubiera sido creada por otro acuerdo del Municipio y confirmada por Reales órdenes, en razón á que en estas disposiciones únicamente se había sancionado lo hecho entonces, salvando los derechos de propiedad de la Iglesia y sin autorizar en manera alguna al referido Municipio para apropiarse la administración del cementerio de una manera tan absoluta que le permitiera en un momento dado disolver la Junta y reemplazarla por otra:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la demanda incoada por los comisionados de las Juntas de obras de las iglesias contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 21 de Junio de 1881, en cuanto por el mismo se les priva de la posesión en que están á percibir la parte que les corresponde en los productos del cementerio de aquella ciudad y en la administración del mismo:

2.º Que en tal concepto la demanda tiene por objeto la reivindicación de un derecho civil que nace del título de propiedad que tiene la Iglesia sobre el cementerio de que se trata, construído con fondos de las obras de las parroquias; y por lo mismo, con arreglo al art. 172 de la ley municipal anteriormente citado, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunales competentes, que en el presente caso lo son los del fuero común, con arreglo á la ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—  
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Castellón y la Audiencia de lo criminal de San Mateo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Miguel Sans y Sans se presentó en el Juzgado de instrucción de San Mateo querrela criminal contra el alcalde de Chert Don Miguel Beltrán, denunciando el hecho de haber exigido dicha Autoridad á un vecino de aquel pueblo cierta cantidad por extracción de piedra de un terreno comunal, sin que el arbitrio en que consistía la exacción estuviera legalmente autorizado:

Que instruído el correspondiente sumario y dirigido el procedimiento contra D. Miguel Beltrán, se practicaron varias diligencias, figurando entre ellas las declaraciones de varios Concejales del Ayuntamiento de Chert, que manifestaron no haber asistido á la sesión celebrada por la corporación municipal en la que se acordó la exacción del arbitrio cuyo cobro dió lugar á la querrela, á pesar de lo cual se les suponía presentes á dicha sesión:

Que el Gobernador de Castellón, á instancia de Beltrán, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de San Mateo, fundándose en que se trataba de un arbitrio municipal acordado por el Ayuntamiento en virtud de las atribuciones que le son propias; en que en los Ayuntamientos los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores; en que los autos de toda Autoridad administrativa que obren dentro del círculo de sus atribuciones solo pueden ser invocados, reformados ó interpretados por la Administración misma á la que toca resolver; en que el procedimiento para legalizar la imposición y cobranza de un arbitrio municipal es puramente administrativo, y por lo tanto á la Administración corresponde declarar si se han llenado las formalidades debidas para que la exacción sea legal, declaración previa de la cual depende el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador citaba el caso 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y los artículos 136 y 139 de la ley municipal:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de San Mateo sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que los hechos objeto del sumario podían constituir el delito definido en el art. 224 del Código penal y su conexo de falsedad, previsto en el art. 314, núm. 2.º, toda vez que existían motivos fundados para entender que se había supuesto la asistencia á una sesión del Ayuntamiento de personas que no habían concurrido á ella, con propósito de facilitar la exacción del arbitrio:

Que por tanto á los Tribunales corresponde determinar la responsabilidad en que haya incurrido el Alcalde de Chert al exigir y cobrar un impuesto que no figuraba en el presupuesto ni estaba debidamente autorizado:

Que en el proceso existen cuantos antecedentes se requieren para apreciar los hechos, no habiendo ninguna cuestión que previamente debiera ser resuelta por la Administración, porque la declaración que hiciera sobre si era ilegal ó no la exacción vendría á decidir el fondo del asunto, atribuyéndose facultades que son propias de los Tribunales:

Que el delito de falsedad excluye todo fundamento de cuestión previa, y siendo conexo con el de exacción ilegal, el conocimiento de ambos in-

cumba á la jurisdicción ordinaria; la Audiencia citaba los artículos 2.º, 328 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial y varias decisiones de competencias;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento respecto al delito de exacción ilegal, dejando expedita la jurisdicción ordinaria para el conocimiento del de falsedad, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 224 del Código, según el cual la Autoridad que mandare pagar un impuesto no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo ó inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

Considerando:

1.º Que la resolución del presente conflicto debe versar exclusivamente sobre el hecho referente á la exacción ilegal que se supone verificada por el Alcalde de Chert, puesto que la Autoridad administrativa ha limitado á eso su requerimiento, dejando expedita la jurisdicción ordinaria para conocer en lo relativo á falsedad:

2.º Que el hecho denunciado por D. Miguel Sans puede constituir un delito previsto en el Código penal cuya aplicación corresponde á los Tribunales:

3.º Que el castigo del referido delito no está reservado á la Administración, ni tampoco tiene ésta que resolver ninguna cuestión previa de la cual dependa la aplicación que los Tribunales puedan hacer por las disposiciones del Código penal:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—  
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Núm. 200.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Puertos.

Don Narciso García Castañeda, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: Que á instancia de Don Juan García de la Lastra, vecino de Reus, se instruye expediente en este Gobierno en solicitud de autorización para construir un edificio de carácter permanente con destino á baños de oleaje en el mar de Salou, con arreglo al proyecto facultativo que acompaña según edicto publicado en el Boletín oficial núm. 285 correspondiente á 7 de Diciembre próximo pasado; pero como el interesado ha presentado nuevo plano variando el emplazamiento del edificio que intenta establecer, he señalado de nuevo el plazo de treinta días para que las Corporaciones ó particulares á quienes afecte la obra hagan las reclamaciones ú observaciones que convenga á su derecho contra la realización que se intenta, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Sección de Fomento durante el plazo prefijado, el plano y Memoria descriptiva del proyecto para que pueda ser previamente consultado.

Tarragona 15 de Febrero de 1884.—  
Narciso G.ª Castañeda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 201.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Tribunal de exámenes.

El día 1.º de Marzo próximo, á las nueve de su mañana, tendrán lugar en este Palacio provincial los ejercicios á que deben someterse los aspirantes á las plazas de Oficial vacantes en la Sección de examen de cuentas municipales.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados que deberán presentarse en la Secretaría de la Diputación con un cuarto de hora de anticipación á la señalada.

Tarragona 13 de Febrero de 1884.—  
El Presidente, L. de Jovér.

RELACION de los trabajos ejecutados (ó progreso de las indicadas obras), y del número medio de operarios ocupados en ellas durante el expresado trimestre.

TRABAJOS EJECUTADOS.		Número.		
CLASES.				
OBRAS NUEVAS.	Se ha concluido de reforzar y arreglar con las gruas la escollera del talud exterior del dique transversal y el pretil tosco de la coronacion, habiéndose invertido en el refuerzo este trimestre un volumen de.....	Metros cúbicos.	1.634'500	
	Asimismo se ha terminado en el origen del mismo dique el muro en seco del dique del Oeste para defender de las avenidas del rio Francolí el talud exterior que se hallaba en mal estado, aprovechando parte de la piedra del mismo talud y el resto con piedra procedente de la cantera, se han construido en este trimestre 16'78 metros lineales de muro que arrojan un volumen de...	Id. id...	198'897	
	Escollera invertida en el ensanche del primer tramo del dique del Oeste.....	Id. id...	497'000	
	Sillería recta que se ha labrado para los muros interiores del muelle de Levante y su coronacion..	Id. id...	8'764	
	Sillería recta id. id. en la que solamente falta labrar el lecho.....	Id. id...	17'277	
	Sillería recta id. para el muro del muelle de costa.....	Id. id...	12'405	
	Sillería recta id. id. en la que solamente falta labrar el lecho.....	Id. id...	4'568	
	Sillería recta id. para pretil del andén alto del dique de Levante.....	Id. id...	4'170	
	Losas de sillería id. para el enlosado del muelle de Levante en los tres últimos tramos.....	Id. id...	23'277	
	Adoquines para el paso á nivel de la calle de Barcelona.....	Id. cuadrados	1'54	
	Sillería recta id. en la cual se ha labrado el lecho.....	Id. id...	3'09	
	Piedra que se ha machacado para hormigones.....	Id. id...	20'88	
	En la cantera del camino del Milagro ha continuado arrancándose piedra para escollera con destino á los diques y se ha apilado en la esplanada de la antigua cantera, la que por sus dimensiones no tiene aplicacion inmediata despues de haber separado la mas dura para machacarla.	Id. cúbicos.	10'520	
	Se desmonta tambien piedra para sillería en el terreno comprendido al N. E. de la calle de Pons Icart entre las de Adriano y San Olegario.			
	Longitud de via construida en la cantera del camino del Milagro.....	Metros lineales.	48'50	
OBRAS DE CONSERVACION.	Desmonte de muro de mampostería con barro.....	Metros cúbicos.	6'760	
	Escavacion en tierra dura.....	Id. id...	9'605	
	Fábrica de mampostería ordinaria.....	Id. id...	2'674	
	Idem de mampostería con barro.....	Id. id...	24'354	
	Idem de mampostería en seco en un rastrillo inmediato al muro.....	Id. id...	0'914	
	Revocado á piedra vista en ambos paramentos del muro.....	Id. cuadrados	45'23	
	Enfoscado y revocado con mortero en la albardilla.....	Id. id...	21'04	
	Arena para hormigones trasportada al 5.º tramo del muelle de Levante desde el rio Francolí.....	Id. cúbicos.	37'500	
	Los talleres se han ocupado en la reparacion y construccion de útiles y herramientas para los trabajos.			
	Piedra que se ha machacado en la cantera con destino al firme del muelle de Levante.....	Id. id...	720'600	
	Piedra machacada invertida en la conservacion de este firme.....	Id. id...	83'250	
	Picadizo invertido en el andén alto del mismo dique.....	Id. id...	67'000	
	Reparacion del muro del andén bajo del dique de Levante junto al noray situado entre los pertiles 27-28.	Mampostería en seco.....	Id. id...	44'190
		Mampostería hidráulica.....	Id. id...	1'452
		Empedrado con mortero.....	Id. id...	0'965
	Empedrado en seco.....	Id. id...	5'329	
OBRAS DE DRAGADO.	Desmonte de muro de mampostería hidráulica fuera del agua.....	Id. cúbicos.	63'259	
	Idem de id. id. dentro del agua.....	Id. id...	14'317	
	Enlosado desmontado fuera del agua.....	Id. id...	36'319	
	Idem id. dentro del agua.....	Id. id...	27'324	
	Piedra, arena y fango extraídos con el auxilio del buzo para el cimientto del muro...	Id. id...	38'868	
	Hormigon hidráulico en sacos para id.....	Id. id...	2'009	
	Hormigon hidráulico en masa para id.....	Id. id...	1'384	
	Mampostería hidráulica en el muro del segundo tramo.....	Id. id...	4'227	
	Hormigon hidráulico para completar el grueso del muro en la coronacion.....	Id. id...	0'448	
	Paramento de muro en seco que se ha retocado.....	Id. cuadrados	37'68	
	Se han ejecutado además en el dique de Levante algunos otros trabajos de menos importancia y los corrientes de la conservacion.			
	Se han hecho tambien algunas reparaciones y blanqueos en los edificios del muelle de Levante y de la cantera y en los cuarteles del presidio.			
	Terminada á mediados de Octubre la limpieza general de la draga y vapores que empezó á practicarse al finar el trimestre anterior despues del dragado, se han ejecutado en el tren de limpia los trabajos siguientes:			
	En la draga núm. 1 se ha rascado y pintado la cara exterior del casco desde la línea de flotacion hasta la cubierta, los mamparos, columnas y partes altas de la draga, las canales de descarga, escala del rosario, transmisiones superiores é inferiores, grua y cabria.			
	En el vapor «Francolí» se ha rascado y pintado la cara exterior del casco desde la línea de flotacion para arriba, la chimenea, los tornos y disparos de las cántaras; bitones, cabrestante y demás herraje de cubierta. Se ha rascado y pintado tambien la caldera por el exterior y el guarda-calor por el interior. En la máquina se han recorrido los cilindros y distribuciones, condensadores, sectores y válvulas; se han esmerilado los grifos y las válvulas y se han reconocido y reajustado las almoadillas de las bombas de aire.			
En el vapor «Ebro» se ha recorrido la cubierta por el calafate y se han rascado y pintado las chimeneas, los tornos y disparos de las cántaras, bitones y demás herraje de cubierta, las manchas oxidadas de los callejones, la caldera por la parte exterior, los asientos de la misma y el guarda-calor por la parte interior. En la máquina se han reconocido los condensadores, sectores y válvula de seguridad, reajustado las almoadillas de las bombas de aire, esmerilado los grifos y válvulas y repasado los coginetes del cigüeñal.				
Concluido de desmontar el tinglado en la draga núm. 2 y extraidas las dos máquinas y sus calderas se varó el casco en los días 21 y 22 de Noviembre, procediéndose desde luego á picar, rascar y pintar las planchas del mismo, cuya operacion continúa al finar el trimestre.				
Para varar el casco de la draga n.º 2 se ha ensanchado y arreglado el varadero provisional existente en el origen del dique transversal, habiéndose ejecutado al efecto 43'370 metros cúbicos de desmonte en tierra dura y grava y 269'590 metros cúbicos de terraplen.				
En los talleres, los trabajos mas importantes, además del desguace de la draga núm. 2, han consistido en la reparacion de dos cangilones del rosario de la draga núm. 1 y la construccion de un bote nuevo de 540 eslora 0'80 manga y 0'62 puntal, para el vapor «Francolí.»				

NÚMERO MEDIO DE OPERARIOS.

	OPERARIOS		
	LIBRES. Número medio.	CONFINADOS. Número medio.	TOTALES PARCIALES. Número medio.
En obras nuevas.....	29	356	385
En id. de conservacion.....	13	51	64
En id. de dragado.....	25	50	75
TOTALES GENERALES.....	67	457	524

RELACION del número de kilogramos descargados y cargados en este puerto y de los derechos recaudados por razon de arbitrio para las obras durante el citado trimestre.

	Número de buques entrados.	KILÓGRAMOS			Cuota por tonelada de 1.000 kilóg. — Pesetas. Cs.	Recaudado. — Pesetas. Cs.
		Descargados.	Cargados.	Total.		
Cabotaje .....	153	2.814.758	3.051.892	5.866.650	0'75	4.399'87
Larga navegacion.....	196	32.683.079	33.868.485	66.551.564	1'25	83.189'26
<b>TOTAL.....</b>	<b>349</b>	<b>35.497.837</b>	<b>36.920.377</b>	<b>72.418.214</b>	<b>,</b>	<b>87.589'13</b>

ESTADO del movimiento de fondos durante el expresado trimestre.

	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Existencia en Caja en 30 de Setiembre.....	"	"	"	111.918'73
<b>INGRESOS.</b>				
Por los derechos de descarga y carga de cabotaje.....	"	"	4.399'87	} 90.388'88
Por los id. de id. id. de altura.....	"	"	83.189'26	
Por subvencion de la Excm. Diputacion provincial.....	"	"	2.500'00	
Por varios conceptos.....	"	"	299'75	
<b>TOTAL.....</b>	"	"	"	<b>202.307'61</b>
<b>IMPORTAN LAS CUENTAS DE GASTOS.</b>				
DIRECCION FACULTATIVA. { Obras nuevas.....	25.260'64	} 58.956'07	}	
{ Id. de conservacion.....	4.997'19			
{ Id. de dragado.....	16.482'51			
{ Personal y material de oficina.....	7.276'71			
SECRETARÍA ..... { Personal.....	2.372'46	}	}	
{ Material de oficina.....	2.226'56			
{ Gastos imprevistos.....	300'00			
<b>CANTIDADES SATISFECHAS.</b>				
Para ultimar el pago de las cuentas del trimestre anterior.....	"	"	12.241'91	} 61.786'27
En pago de las cuentas de este trimestre.....	"	49.544'36	49.544'36	
Existencia en Caja en esta fecha.....	"	"	"	140.521'34
Quedan por pagar de las cuentas de este trimestre.....	"	9.411'71	"	"
<b>TOTAL.....</b>	"	<b>58.956'07</b>	"	"
<b>CRÉDITOS.</b>				
Debe la Excm. Diputacion provincial por subvencion.....	"	"	"	336.649'90
Debe el Excmo. Ayuntamiento de la capital por id.....	"	"	"	424.700'00
<b>TOTAL.....</b>	"	"	"	<b>761.349'90</b>

Tarragona 31 de Diciembre de 1883.—El Vicepresidente, L. de Jovér.—P. A. de la J.—El Secretario, José Piqué.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 202.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del juicio ejecutivo que Don Conrado Soler y Salvador en calidad de administrador legal de los bienes de su esposa D.<sup>a</sup> Buenaventura Bas y Fontanals sigue contra D. Alejo Magriñá, propietario y vecino de Montblanch, se saca á pública subasta de propiedad del ejecutado, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra compuesta de regadío, sembradura, viña, bosque, garriga é yermo, sita en el término de Lilla, agregado á Montblanch; lindante al Norte con Juan Soler, Ramon Baldrich y Juan Torres, al Sud con la antigua línea divisoria del término de Montblanch y la viuda de Domingo Pamies, al Este con la division del término de Valls y al Oeste con Juan Bové y José Cartijoch, de extension superficial treinta y siete hectáreas dos áreas y once centiáreas, equivalentes á setenta jornales estadísticos ochenta y cinco céntimos; justipreciada en siete mil seiscientos pesetas.

Segunda. Otra pieza de tierra

sembradura, sita en la partida de las «Canals» del término de Lilla, agregado á Montblanch; lindante al Norte con la acequia de la fuente, al Sud con Francisco Caballé, al Este con Pablo Magriñá y al Oeste con las casas del pueblo de Lilla, de extension superficial quince áreas veintiuna centiárea, equivalente á veinticinco céntimos de jornal estadístico; valorada en doscientas pesetas.

Tercera. Otra pieza de tierra viña é yermo situada en la partida de la «Coma» del propio término de Lilla, cuya finca linda al Norte con el camino de la Costa, al Sud con el camino de Miramar, al Este con Juan Solé y al Oeste con la carretera vieja de Tarragona, la cual se halla actualmente atravesada por la nueva carretera, y tiene de extension superficial dos hectáreas sesenta y tres áreas setenta y ocho centiáreas, equivalentes á cuatro jornales estadísticos cincuenta céntimos, valorada en dos mil cuatrocientas diez pesetas.

Cuarta. Otra pieza de tierra plantada de olivos, sembradura, yermo y garriga, sita en la partida del «Camp Negre» del término de Lilla; lindante al Norte con la division del término y Buenaventura Magriñá, al Sud con Juan Solé, al Este con Miguel

Alfonso y Jaime Corteix y al Oeste con José Solé, Francisco Porta y Ramon Magriñá, cuya extension superficial es de cuatro hectáreas ochenta y una área ochenta y cinco centiáreas, equivalentes á siete jornales estadísticos con noventa y dos céntimos; justipreciada en cinco mil cuatrocientas pesetas.

Quinta. Otra pieza de tierra regadío sita en la partida del «Hort clos del devall» del término de Lilla; lindante al Norte con Pedro Solé, al Sud con tierra de la Rectoría de Lilla, al Este con la casa del Vall y al Oeste con Miguel Alfonso, de extension superficial dos áreas cuarenta y tres centiáreas, equivalentes á cuatro céntimos de jornal estadístico; valorada en ciento cuarenta pesetas.

Sexta. Otra pieza de tierra viña é yermo, sita en la partida de las Carreteras, término de Lilla, agregado á Montblanch; lindante al Norte con Juan Solé, al Sud con la division del término de Plenafeta, agregado tambien á Montblanch, al Este con el camino de las Viñas y al Oeste con José Solé, y de extension superficial una hectárea veintiuna áreas sesenta y ocho centiáreas, equivalentes á dos jornales estadísticos; valorada en mil cien pesetas.

Se señala para el remate de las

expresadas fincas el dia veinte y cuatro de Marzo próximo venidero, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasacion debiendo depositar previamente el que quiera tomar parte en la subasta de cualquiera de las fincas el diez por ciento del precio fijado que le será devuelto, caso de no ser adjudicado á su favor.

Dado en Tarragona á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Enrique Andreu.—El Juez de primera instancia, Amo.

Núm. 203.

CÉDULA DE REQUIRIMIENTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del dia de ayer dictada en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia recaida en la tercería de mejor derecho interpuesta por Don Juan Homs Rovira en el juicio ejecutivo instado por D. Valero Homs Garriga contra D. Francisco Homs Garriga; se requiere á éste por la presente, atendido que se ignora su paradero, para que pague al tener opositor el indicado Don Juan Homs Rovira la cantidad de dos mil doscientas sesenta y siete pesetas, veintin céntimos á que asciende el crédito que por este le fué reclamado; apercibido que de no verificarlo se procederá por la vía de apremio hasta hacer efectiva la repetida cantidad.

Valls doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Sarri Oller.

## ANUNCIO.

MANUAL DE AMILLARAMIENTOS publicado por la Redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.*

Tercera edicion.—Que comprende el R. D. de 5 de Agosto de 1878 creando una Seccion de estadística territorial en la Direccion general de Contribuciones y Comisiones en las capitales de provincia, con un reglamento orgánico de 10 de Diciembre del mismo año, el de igual fecha para la rectificacion de los amillaramientos con sus formularios, las circulares de 16 de igual mes y año tambien con sus formularios correspondientes y todas cuantas disposiciones oficiales se han dictado desde entonces hasta el 31 de Diciembre de 1883 relativas á dichos trabajos, en combinacion con el señalamiento de riqueza á los pueblos y tipos de imposicion.

Este libro, de suma utilidad para los Ayuntamientos, Juntas municipales y provinciales y contribuyentes, acaba de ponerse á la venta y forma un tomo en 8.º mayor de 300 páginas.

Su precio, en rústica, 8 rs. y 11 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.